

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-113/2018

ACTOR: OSVALDO VALADEZ CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que: a) **determina** que la resolución RGC-IEEZ-022/2018, y los acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018, ACG-IEEZ-061/VII/2018 **deben seguir rigiendo en la tercera etapa del proceso electoral**, con todas sus consecuencias, en razón de que los mismos ya adquirieron definitividad; b) **revoca** el oficio número IEEZ-02/2604/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que, no fue emitido por la autoridad que tenía competencia para hacerlo; y c) **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, ya que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no estaba obligado a responder la solicitud de registro del siete de julio presentado por Osvaldo Valadez Cortés a través de dicho acuerdo.

GLOSARIO

Actor y/o Promovente:	Osvaldo Valadez Cortés
Actos Impugnados:	La resolución ACG-IEEZ-022/2018 y los acuerdos ACG-IEEZ-092/VII/2018, ACG-IEEZ-054/VII/2018, ACG-IEEZ-061/VII/2018.
Autoridad Responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como para los integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Improcedencia de la propuesta del *Partido Verde*. El veintidós de abril de dos mil dieciocho¹ el *Consejo General* emitió la resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018, mediante el cual entre otras cosas determinó que **no era procedente** el registro de la candidatura del *Actor*, propuesta por el *Partido Verde* del *Actor* como candidato a presidente municipal de Apozol, y regidor en la posición número uno por el principio de representación proporcional, al considerar que de conformidad con el artículo 22, numeral 3, de la *Ley Electoral*, los presidentes municipales que se encuentren ejerciendo el cargo, no podrán participar en elección consecutiva para un cargo diverso al que se encontraban desempeñando.

1.3. Registro del *Actor* como candidato a Presidente Municipal. El veintiséis de abril, el *Consejo General* determinó por medio de la resolución RGC-IEEZ-054/VII/2018, que era procedente el registro del *Actor* como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, presentó la documentación con la que acreditó haber renunciado a la militancia del Partido Acción Nacional antes de la mitad de su mandato.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.4. Asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio, el *Consejo General* aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida; del cual se desprende que en el municipio de Apozol, asignó dos regidores de representación proporcional al *Partido Verde* y uno a Morena, sin que se desprenda de las candidaturas del *Partido Verde* que el *Actor* este en la fórmula uno como propietario, por el contrario, esa candidatura se encuentra integrada únicamente por el suplente, a quien se expidió la constancia respectiva.

1.5. Juicio Ciudadano

1.5.1. Presentación. El once de julio, el *Actor* presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, para controvertir entre otras cosas, la determinación del *Consejo General*, por medio de la cual aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías por esa vía de elección, a través del acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018.

1.5.2. Recepción y turno. En la misma fecha que antecede, se acordó registrar el referido juicio bajo la clave TRIJEZ-JDC-113/2018 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes.

1.5.3. Radicación y admisión. El trece siguiente, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

Mediante acuerdo de veintinueve de julio, se determinó admitir la demanda, se consideró que la *Autoridad Responsable* rindió su informe circunstanciado y se le tuvo por adjuntadas las pruebas a las partes;

finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en el que el *Actor* considera que se trasgredió su derecho político-electoral a ser electo, en virtud de que, desde su percepción la *Autoridad Responsable* le negó su registro como candidato a Regidor por la vía de representación proporcional en la primera fórmula, de manera indebida.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado señaló que el juicio ciudadano debía desecharse, en razón de que, el *Promoviente* no aduce agravios encaminados a combatir el acuerdo del ocho de julio ACG-IEEZ-092/VII/2018.

Por el contrario, considera que sus agravios van encaminados a combatir la resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018, por medio del cual se le negó su registro como candidato a presidente municipal y regidor por el principio de representación proporcional en el lugar uno, de igual forma señala agravios relacionados a combatir el acuerdo ACG-IEEZ-054/2018, por la supuesta omisión de haberle otorgado el registro como candidato a regidor por dicha vía, los cuales que desde la óptica de la *Autoridad Responsable* ya son firmes y definitivos, por lo que se han consumado de modo irreparable, consecuentemente considera que el medio de impugnación debe desecharse.

Sin embargo, este Tribunal estima que no procede el desechamiento del medio de impugnación, en virtud de que, al existir estrecha relación entre cada uno de los *Actos Impugnados*, en aras de garantizar un acceso a la justicia y con la finalidad de dotar de certeza jurídica al *Promovente*, será hasta el estudio de fondo, donde se analice cuál de los *Actos Impugnados* le genera afectación.

Lo anterior es acorde al principio *pro actione*, relativo a que los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, tendrán que ser analizados de tal forma que favorezca la procedibilidad del juicio o recurso entablado, en tanto que no resulta de forma manifiesta e indudable la improcedencia invocada.

Consecuentemente, al no haberse acreditado las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada por el *Promovente*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El *Actor*, en su escrito de demanda, señala una pluralidad de actos impugnados, en primer término, considera que le genera afectación la determinación del Consejo General tomada a través de la resolución RGC--022/VII/2018, mediante los cual se niega la procedencia del registro como candidato a Presidente Municipal y a regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Apozol, en cuanto al primer cargo, porque la *Autoridad Responsable* consideró que no acreditó haber renunciado o perdido su militancia a algunos de los partidos integrantes de la Coalición "Unid@s por Zacatecas", antes de la mitad de su mandato, para poder ser postulado por un partido distinto al que lo postuló en el proceso electoral anterior.

Mientras que para el cargo de regidor el *Consejo General* consideró que no era procedente su registro, toda vez, que de conformidad con el artículo 22, numeral 3, de la *Ley Electoral*, los presidentes municipales que se encuentren ejerciendo el cargo, no podían participar en la elección consecutiva para un cargo distinto para el que se encuentre desempeñando. Empero el *Actor* considera que fue indebido que se le negara su registro como candidato a regidor, dado que desde su óptica, las razones por las cuales se la negó quedaron superadas, a través de la sentencia de este Tribunal emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, al inaplicar para la elección de ayuntamientos, la obligación de separación del cargo en el caso de reelección.

Es por ello, que considera que si fue elegible para ser candidato a Presidente Municipal sin necesidad de separarse del cargo, con mayor razón para regidor de representación proporcional, pues además fue la única propuesta del *Partido Verde*, al no haber realizado ninguna solicitud de sustitución en ningún momento.

Por otro lado, señala que le causa afectación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 en razón de que, a su decir, el Consejo General omitió la propuesta que realizó el *Partido Verde* de su candidatura como Regidor en la posición uno de representación proporcional, del veinticuatro de abril.

Aunado a lo anterior, sostiene que le dieron un trato desigual, en tanto que a diferencia de él, las candidaturas, de otros alcaldes en funciones sí procedieron sus registros de sus candidaturas tanto a presidente municipal como a regidores de representación proporcional a través del acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, como es el caso de Alejandro Cordero Martínez, en Calera de Víctor Rosales, de Héctor Alejandro Cordero Martínez, de General Enrique Estrada, Julio Cesar Ramírez, de Rio Grande, por lo que considera que el acuerdo es incongruente, ya que mientras que al él le negaron su candidatura a regidor por el principio de representación proporcional, a los precitados ciudadano si les procedió.

Afirma también, que el siete de julio realizó una solicitud de registro al *Consejo General*, para que emitiera a su favor la constancia de regidor propietario con la finalidad de darle oportunidad de enmendar la omisión de otorgarle previamente su registro para ese cargo, sin embargo, afirma que le dieron contestación a través del *Secretario Ejecutivo*, aun y cuando él no tenía la competencia para hacerlo, además, la respuesta que se le dio, no la discutieron previamente en la sesión del ocho de julio, aun y cuando el representante del Partido Verde ante el *Consejo General* solicitó su discusión en dicha sesión por la que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que considera que la *Autoridad Responsable* omite darle respuesta a través del ACG-EEZ-092/VII/2018.

Respecto a la respuesta que le dio el *Secretario Ejecutivo* a su escrito del siete de julio, afirma que carece de debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en consideración el nuevo criterio que emitió este Tribunal, respecto a que los alcaldes que iban en reelección no debía separarse de su encargo para ser candidatos.

Aunado a ello, también afirma que no es exhaustiva, pues desde su punto de vista no fueron atendidos todos los planteamientos de su solicitud, motivo por el cual considera que se le violentó su derecho de audiencia dejándolo en estado de indefensión.

Consecuentemente, solicita que se le registre como candidato y que se le designe como regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Apozol, Zacatecas, toda vez, que la asignación de regidores de representación proporcional ya se llevó a cabo y le tocaron dos curules al *Partido Verde*.

4.2 Problema jurídico a resolver

De los planteamientos hechos por el *Actor*, este Tribunal deberá determinar:

- Si como lo afirma, fue a través de la resolución RGC-022/VII/2018, que se le negó de manera indebida su candidatura como regidor de representación proporcional en la primera fórmula.
- Si el *Consejo General*, por medio de los acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018 y ACG-IEEZ-061/VII/2018 omitió tomar en cuenta la propuesta hecha por el *Partido Verde*, del *Actor* a la candidatura a regidor de representación proporcional, a diferencia de otros candidatos que se encontraban en similitud de circunstancias a él.
- Si la respuesta que le dio el *Secretario Ejecutivo*, a su escrito del siete de julio, incurre en las violaciones procesales que aduce el *Actor* y si además debieron darle contestación el *Consejo General* través del Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018.

4.3 La etapa de preparación de la elección adquirió definitividad.

El *Actor* hace valer diversas violaciones respecto a la resolución RGC-022/VII/2018, y los acuerdo ACG-054/VII/2018 y ACG-061/VII/2018, pues desde su percepción, fue a través de éstos que la *Autoridad Responsable*, le coartó la posibilidad de ser candidato a regidor por el principio de representación proporcional, aun y cuando ya tenía la calidad de candidato a Presidente Municipal, lo que desde su punto de vista le daba pase directo a ser candidato a regidor.

Este Tribunal considera que no es posible otorgarle la razón al *Actor*, a causa de que los actos que pretende impugnar ya adquirieron definitividad, por tratarse de una etapa dentro del proceso electoral que no es posible regresar a ella, dado que la misma concluyó, como se mostrará a continuación.

Es preciso comenzar señalando que según lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la *Constitución Federal*, la finalidad del

sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como **dar definitividad** y garantizar la legalidad **de las distintas etapas de los procesos electorales.**

Conforme al artículo 42, apartado B, de la *Constitución Local*, se establece que al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes, **siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.**

Al respecto, el artículo 126, de la *Ley Electoral*, establece que el *Consejo General* declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección en la sesión convocada para este fin, el siete de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; **la que concluye al iniciarse la jornada electoral.**

En tal sentido, el artículo 130, de la *Ley Electoral*, prevé que atendiendo al **principio de definitividad** que regula los procesos electorales, la conclusión de cualesquiera de las etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen conveniente.

Lo anterior implica que por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en ellos.

Esto es, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de

resultados y declaración de validez², las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

En efecto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, en tanto que es el punto fijado como límite para el ejercicio de la acción, frente a la finalidad de otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En el particular, el *Actor* pretende impugnar la resolución RGC-022/VII/2018, y los acuerdos ACG-054/VII/2018 y ACG-061/VII/2018 al considerar que se le negó de manera indebida su candidatura de regidor en la posición uno por el principio de representación proporcional, los cuales fueron emitidos por el *Consejo General* el veinte de abril, el veintiséis de abril y el veintiocho de abril respectivamente, esto es, en la etapa de preparación de la elección, es por ello, que no es materialmente ni jurídicamente posible que este Tribunal se regrese a esa etapa, para revisar las supuestas violaciones que aduce el *Actor*, ya que no es factible la reparación de algún derecho perdido en esa etapa.

La causa es que si bien existe la posibilidad que los actos que se susciten en el desarrollo de cada etapa, pueden ser impugnados no sólo dentro de los cuatro días posteriores de su emisión, esto es, que también pueden ser revisados por un órgano jurisdiccional en aras de una maximización de derechos posteriormente a dicho plazo, existe como limitante que sea antes del inicio de la siguiente etapa dentro del proceso, y además que sea reparable la violación, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número Tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**³.

² Véase el artículo 125, de la *Ley Electoral*.

³ Consultable en el sitio web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20PREPARACI%C3%93N%20DE%20LA%20ELECCI%C3%93N>

Sin embargo, en el caso no se actualiza esta excepción, por la razón que el *Actor* presentó su demanda ante este Tribunal el once de julio, esto es, diez días posteriores al inicio de la jornada electoral, por lo que, los actos de la etapa de preparación de la elección que impugna, ya son definitivos, lo que implica que las presuntas violaciones que aduce son irreparables, en virtud de que, sostener lo contrario, afectaría el principio de certeza en el desarrollo, de los comicios, y la seguridad jurídica de los demás participantes en el mismo.

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el principio de certeza consiste en que los sujetos de derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos registrados, que participan en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía esté informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, y este en condiciones de elegir el que consideren mejor opción.

Conforme con este principio, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con certidumbre, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

Es por ello, que la razón para tener por concluida la etapa de preparación de la elección, es que los actos y resoluciones llevados a cabo por los órganos electorales durante el desarrollo de la misma, surtan plenos efectos cuando no hayan sido revocados o modificados dentro de esa

etapa, debiéndose tomar por definitivos y firmes con la finalidad que los partidos políticos, candidatos, candidatas y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante la etapas posteriores.

Lo cual apunta hacia la conclusión que si el *Actor* pretende que se estudie la legalidad de la resolución y los acuerdos emitidos por la *Autoridad Responsable* en una etapa ya concluida, es contrario al principio de definitividad, en virtud de que, en caso de que resultar fundada su pretensión, sobre lo cual no se prejuzga, sería tanto como declarar la procedencia de un candidato, después que los electores ya emitieron su sufragio el día de la jornada electoral, lo que sin duda violentaría el principio de certeza y seguridad jurídica dentro del proceso electoral⁴.

Además, que el *Consejo General*, ya asignó los regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Apozol, a través del acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, del que se desprende que al *Partido Verde* le correspondieron dos curules por lo que se ordenó asignar al suplente de la candidatura a regidor en la posición uno por el principio representación proporcional, esto es a Cipriano Solis Ortega, a quien se le pudiera lesionar un derecho, pues los ciudadanos ya votaron por él, en la jornada electoral.

Máxime cuando del escrito de demanda del *Actor*, se desprende que tuvo pleno conocimiento, de los actos cuando fueron emitidos, tan es así que incluso señala que el veinticuatro de abril el *Partido Verde* presentó escrito mediante el cual subsanaba los requisitos para ser candidato a presidente municipal, que le habían sido requeridos mediante la resolución RGC-IEEZ-VII/022/2018, sin que se desprenda manifestación alguna respecto a la candidatura de regidor⁵, por lo que

⁴ Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior, a través de la tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES),”** consultable en el sitio web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

si estaba inconforme con la negativa de su candidatura a regidor en la posición número uno, por el principio de representación proporcional, pudo impugnarlo en los cuatro días posteriores a su emisión, e incluso hasta antes del comienzo de la etapa de la jornada electoral, en tal caso, la presunta violación aún podía ser reparada.

En este orden de ideas, si bien es cierto, impugna en tiempo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, también lo es que su impugnación va encaminada en la mayoría de sus agravios, a combatir la negativa de su registro como regidor de representación proporcional en la posición número uno, el cual se determinó a través de la resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018, mismo que ha quedado firme al no ser impugnado oportunamente e incluso, ser materia de la propia elección, por lo que debe seguir rigiendo en la tercera etapa del proceso electoral, con todas sus consecuencias.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal no puede estudiar las violaciones que hace valer el *Actor* respecto de la resolución RGC-022/VII/2018, y los acuerdos ACG-054/VII/2018 y ACG-061/VII/2018 debido a que ya surtieron sus efectos y consecuencias; por lo que, física y jurídicamente, no es posible retrotraer sus efectos, ya que incluso la procedencia de las candidaturas ahí aprobadas, ya fueron votadas por la ciudadanía el primero de julio.

4.4. La respuesta dada por *IEEZ*, debe quedar insubsistente, ya que la misma no fue emitida por la autoridad competente.

El *Promoviente* señala, que le causa afectación la respuesta que le dio el *Secretario Ejecutivo*, a través del oficio IEEZ-02/2604/2018, y solicita que se revoque con la finalidad de que sea registrado como candidato a regidor proporcional en el lugar número uno en el municipio de Apozol.

Su causa de pedir radica en que estima que la respuesta otorgada por el *Secretario Ejecutivo*, no es exhaustiva con lo solicitado, y carece de

debida fundamentación y motivación, aunado a que aduce que fue emitida por autoridad que no tenía competencia para hacerlo.

Por un lado, no le asiste la razón al *Actor* cuando aduce que la solicitud carece de debida fundamentación y motivación por el hecho que no se tomó en cuenta en la respuesta, la resolución emitida por este Tribunal, a través del expediente TRIJEZ-JDC-017/2018, por las razones enseguida se señalan.

Al respecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el deber para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, empero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

No obstante, el *Promovente* parte de una premisa falsa ya que, el *Secretario Ejecutivo* al emitir su repuesta no tenía que tomar en cuenta la resolución emitida por este Tribunal, por medio de la resolución TRIJEZ-JDC-017/218, en razón de que en esa ejecutoria, se cambiaron los criterios para elección consecutiva, esto es, lo que respecta para la postulación de candidatos al mismo cargo, que es donde opera la figura

de reelección, en razón de que si un ciudadano pretendía que se postulara para cargo diverso del que se encontraba desempeñando, no se puede considerar como elección consecutiva, por lo que, en el caso, si el *Actor* pretendía que se le registrara como candidato a un cargo diverso, esto es a regidor, no le era aplicable el criterio sostenido por este Tribunal.

En ese contexto, es errónea la percepción del *Promovente* cuando señala que si el *Secretario Ejecutivo* hubiese tomado en cuenta el criterio tomado por este Tribunal en la solicitud de registro del siete de julio, hubieran declarado la procedencia de su registro.

Por otro lado, en lo referente a la violación que señala, de que la respuesta a su solicitud fue emitida por autoridad que no tenía competencia, es decir, por el *Secretario Ejecutivo* y no por el *Consejo General*, también le asiste la razón al *Promovente*.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 28, Fracción XXVI, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, el Presidente del *Consejo General* tiene entre sus atribuciones recibir de los partidos políticos o coaliciones las **solicitudes de registro** de candidatos a Gobernador del Estado, de Diputados, integrantes de Ayuntamientos, y **someterlas a la consideración del Consejo General**.

Lo cual se relaciona con lo establecido con el artículo 27, numeral 1, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, donde prevé que esta dentro de la competencia del *Consejo General* el **registrar las candidaturas** a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas **para la integración de Ayuntamientos** por el principio de mayoría relativa y de **regidores por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la *Ley Electoral*.

Toda vez, que el escrito presentado por el *Actor*, estaba encaminado a que se le otorgara la procedencia de su registro como candidato a

regidor de representación proporcional en la posición número uno, tenía que ser atendido por el *Consejo General* y no por el *Secretario Ejecutivo* por instrucciones del Presidente del *Consejo General*, como en el caso aconteció, de ahí que, este Tribunal considere que el oficio IEEZ-02/2604/2018, no fue emitido por la autoridad competente.

Sin embargo, debe aclararse que no necesariamente la respuesta debió ser resuelta en la sesión del ocho de julio, o a través del acuerdo ACG-IEEZ/VII-092/2018, ya que, puedo hacerlo otro día, siempre y cuando incluyera la decisión de ese órgano del Instituto y con la formalidades que para el efecto que señala la normativa del *IEEZ*.

Consecuentemente, en condiciones ordinarias en este tipo de violaciones lo conducente sería revocar el oficio para el efecto que fuera emitido por quien tenía facultades para ello, empero, en el caso, nos encontramos ante una situación extraordinaria porque ya transcurrió la jornada electoral, por lo que ya no sería posible repararle las presuntas violaciones que aduce el *Actor*, pues a nada conduciría renviarlo, para que se diera una nueva respuesta emitida por el *Consejo General*.

Lo anterior es así porque, de la solicitud de registro del *Actor* se puede deducir que todos los planteamientos señalados en su escrito del siete de julio, van encaminados a dar razones para que se declare procedente su registro como candidato a regidor de representación proporcional en la posición número uno por el *Partido Verde* en el municipio de Apozol, lo que como se explicó con anterioridad, ya no es posible tomarlo en cuenta pues los actos tendentes al periodo de registro, para superar omisiones e incluso presentar impugnaciones inconformándose con la negativa, **ya adquirieron definitividad.**

Debe aclararse, que ese hecho no le genera ninguna afectación al *Actor*, en virtud de que, en la presente ejecutoria ya se le señaló la razón de porque no es posible que en esta etapa del proceso electoral se revisen supuestas violaciones ocurridas en una etapa anterior, esto es en la de preparación de la elección, dado que se violentaría el principio de

certeza y seguridad jurídica de todos los demás participantes del proceso electoral e incluso de los que emitieron su voto el pasado primero de julio.

Finalmente, por lo que respecta a la falta de exhaustividad, este Tribunal considera que ya no es posible su estudio, en virtud de que, con la falta de competencia de autoridad emisora, se revocó el oficio impugnado, y toda vez que, el *Actor* ha alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico llevaría estudiar dicha violación pues en caso de que le asistiera la razón ya se dio el efecto que perseguía, que era dejar insubsistente el oficio multicitado.

5. RESOLUTIVOS

Primero. Se **determina** que la resolución RCG-IEEZ-022/2018, y los acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018, ACG-IEEZ-061/VII/2018 **deben seguir rigiendo en la tercera etapa del proceso electoral**, con todas sus consecuencias, en razón de que los mismos ya adquirieron definitividad.

Segundo. Se **revoca** el oficio número IEEZ-02/2604/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el apartado 4.4 de la presente resolución.

Tercero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, ya que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no estaba obligado a responder la solicitud de registro del actor del siete de julio, a través de dicho acuerdo.

Notifíquese **como corresponda**.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra de la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del treinta de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-113/2018. Doy fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TRIJEZ-JDC-113/2018.

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, me permito formular voto particular en el presente asunto.

Con el debido respeto, me aparto del proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, pues considero que el Juicio Ciudadano es improcedente por las siguientes consideraciones.

En la demanda, se impugna el Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 por el que se aprobó el cómputo estatal, se asignaron regidurías de representación proporcional, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias correspondientes.

El presente juicio resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III, V y VII del artículo 14 de la Ley de Medios, por lo que debió ser desechado.

El precepto citado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;***
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*

- V. **No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;**
- VI. *Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;*
- VII. **Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y**
- VIII. *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

En la demanda del actor, no se advierten argumentos encaminados a controvertir el Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, sino que sus agravios se enfocan en actos anteriores como lo son la resolución RCG-IEEZ-022/VIII/2018 y el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, mismos que están relacionados con la procedencia de registros de candidaturas.

Es decir, no existen agravios que se refieran a la aprobación del cómputo estatal, a una incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional por no apegarse a lo previsto en la ley y la Constitución Local, ni se impugna la declaración de validez de alguna elección y la entrega de las constancias correspondientes; que son las determinaciones tomadas en el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018.

Por lo que, en estricto sentido, se encuentra acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo antes transcrito, relativa a no señalar agravios que tengan relación directa con el acto. En ese tenor, el juicio debió desecharse.

No obstante, el proyecto señala que existe una relación entre todos estos actos y que por ende se pueden considerar como un todo, lo que trae como consecuencia que resulte válida su impugnación en este momento y de manera conjunta.

Es incorrecto lo señalado en el proyecto toda vez que se trata de actos distintos, que si bien están relacionados, cada uno tiene un propósito particular y además corresponden a etapas diferentes del proceso electoral.

En efecto, es cierto que existe una correspondencia entre el registro de candidaturas de regidores de representación proporcional y la asignación de estos espacios que debe realizar el Consejo General, pues incluso debe existir una congruencia entre ambos actos, dado que no se pueden asignar regidurías de RP a personas distintas a las que fueron registradas para tal cargo o que su solicitud de registro fue improcedente. De tal manera, existe un vínculo entre dichos actos, pero solo en cuanto a la congruencia que debe prevalecer entre los mismos.

De tal manera, no se trata de un mismo acto, ni de actos relacionados al grado de que puedan impugnarse o analizarse de manera conjunta. Es así que al tratarse de actos distintos, no es posible que esta demanda resulte procedente, pues de inicio, no se presentan agravios relacionados con el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, sino que el actor solo se duele de supuestas violaciones que dieron como resultado que no obtuviera el registro de su candidatura con la resolución RCG-IEEZ-022/VIII/2018 y el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018; y en lo que hace a estos dos últimos, se trata de actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable por pertenecer a la etapa de preparación de la elección, siendo además que pudieron haber sido controvertidos en tiempo y forma una vez emitidos.

Por otra parte, el actor no tiene interés jurídico para controvertir el ACG-IEEZ-092/VII/2018, toda vez que no tiene un vínculo con tal acto, es decir, el actor nunca estuvo en posibilidad de que le fuera asignada una regiduría de RP dado que no obtuvo un registro procedente en su respectiva candidatura.

Así mismo, a diferencia de los partidos políticos que son constitucionalmente reconocidos como entidades de interés público, el actor no goza de un interés legítimo en la causa o en su caso de la facultad para ejercer acciones tuitivas en favor del interés público.

En ese sentido, debe tenerse presente que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el interés jurídico procesal se satisface cuando en la demanda se invoque la violación a algún derecho político-electoral y se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y **útil para lograr la reparación de la infracción aducida, de tal suerte que la sentencia que en su caso se dicte restituya al actor el goce del derecho político-electoral violado mediante la revocación o la modificación del acto o la resolución controvertida.**⁶

La finalidad de un JDC es proteger los derechos político-electores del ciudadano de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, que resienta una afectación de manera individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera de derechos y que, además, de ser el caso, **con el dictado de la medida jurisdiccional solicitada se obtenga, enseguida y sin sujeción a contingencias, la restitución en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado de un ciudadano determinado.**

Lo anterior, no acontece en la especie, pues como ya se mencionó es jurídica y materialmente imposible que el actor obtenga un registro de candidatura a estas alturas del proceso, toda vez que se trata de etapas que han sido consumadas, adquiriendo definitividad y firmeza.

En tal razón, si no figura como candidato, no hay un provecho, utilidad o beneficio que se pueda lograr, menos aún un perjuicio o daño que se pretenda evitar, al controvertir este acto de autoridad, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de obtener una sentencia favorable para los intereses del actor.

Por otra parte, en el proyecto se sustenta que el actor también impugna el oficio IEEZ-02/2604/2018, de fecha 10 de julio, por el que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEZ da respuesta a la solicitud de registro de candidatura planteada por el actor en fecha 7 de julio.

Lo cierto es que de la lectura integral de la demanda no se logra desprender que el actor emita agravios encaminados a controvertir este acto. El proyecto señala que el actor se queja de la falta de exhaustividad, así como de la falta

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

de fundamentación y motivación de este, sin embargo, tales aseveraciones no se encuentran plasmadas en la demanda presenta por el actor.

En efecto, en la página 10 de la demanda, en el punto décimo tercero de hechos, el actor narra lo relativo a tal acto, señalando que el Secretario Ejecutivo no es la autoridad competente para emitir la respuesta.

No obstante, en ninguna parte de la demanda solicita su revocación, ni formula agravios en ese sentido, sino que se limita a hacer la mención de que no es la autoridad competente, pero nunca se refiere a la falta de exhaustividad, ni de motivación y fundamentación.

Por lo tanto, si el actor no formula agravios en contra de este acto, no es posible estudiarlo como si fuera un acto impugnado.

Por las consideraciones expuestas, estimo que el Juicio Ciudadano debe ser desechado de plano.

Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS